

SUP-JE-113/2016

ACTOR: CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA, JEFE DELEGACIONAL EN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
1. Juicio local	1
2. Requerimiento al Jefe Delegacional	2
3. Multa	2
4. Sentencia local	2
5. Acuerdo de cumplimiento de sentencia	2
6. Solicitud para dejar sin efectos la multa	2
7. Acuerdo emitido en el expediente SDF-JE-53/2016	3
8. Acuerdo plenario	3
9. Demanda de juicio electoral	3
10. Sentencia impugnada	3
11. Medio de impugnación	3
12. Remisión de constancias, trámite y turno	3
II. Jurisdicción y competencia	4
III. Improcedencia del juicio electoral y su reencauzamiento a recurso de reconsideración	4
Resolutivo	10

ANTECEDENTES

Sentencia impugnada. El 24 de noviembre de 2016, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio electoral SDF-JE-60/2016, en la que confirmó el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, que a su vez consideró improcedente la solicitud del Jefe Delegacional para dejar sin efectos la multa que le impuso la Magistrada instructora del juicio local ante el incumplimiento al requerimiento que le fuera formulado.

Demanda de “recurso innominado”. El 30 de noviembre de 2016, el Director Jurídico, en suplencia por ausencia del Jefe Delegacional, interpuso lo que denominó “recurso innominado” contra la sentencia del expediente SDF-JE-60/2016.

E
S
T
U
D
I
O

Improcedencia del medio impugnativo

- El **juicio electoral** resulta **improcedente**, toda vez que el único medio establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para controvertir una sentencia de fondo dictada por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el recurso de reconsideración.
- Si bien lo procedente sería **reencauzar** el juicio a **recurso de reconsideración**, a ningún fin jurídico llevaría, ya que el asunto no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque la Sala Regional no llevó a cabo algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco el demandante formula planteamiento en ese sentido, máxime que realiza una transcripción de los agravios que planteó ante la Sala responsable.
- En consecuencia, no procede el reencauzamiento del juicio electoral a recurso de reconsideración; de ahí que, deba desecharse la demanda.

SE
RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.